

- d) Un anorak cada tres años.  
e) Tres batas para el personal de laboratorio.

La Empresa facilitará el material y equipo adecuado y de seguridad para la realización de un trabajo seguro, en evitación de accidentes.

Las prendas de trabajo, a que hace referencia este artículo, se facilitarán únicamente al personal de la Factoría de San Jerónimo, y de acuerdo con el trabajo que tenga asignado.

Art. 30. *Avisos Comité de Empresa.*—Los avisos que el Comité de Empresa, por medio de su tablón de anuncios, pretenda difundir entre el personal deberán estar firmados por aquel Comité o su Presidente, y previamente autorizado por la Dirección.

Igualmente, se procederá con los avisos de los Representantes Sindicales.

Art. 31. *Representación sindical.*—A los Sindicatos que acrediten tener una filiación del 5 por 100, dentro del personal de plantilla, se les reconocerá un representante sindical para todo lo que suponga relaciones con su Sindicato.

Art. 32. *Faltas y sanciones.*—En los casos de falta laboral grave y muy grave será informado el Comité de Empresa. Los hechos motivadores de la sanción tan solo serán comunicados a aquél si el interesado lo autoriza.

Art. 33. *Comisión Paritaria, interpretación y vigilancia.*—Se constituye una Comisión para la interpretación, vigilancia y cumplimiento del Convenio, formada por tres representantes de la Dirección y tres de los trabajadores.

Ante posibles supuestos de discrepancia que puedan producirse sobre la interpretación de este Convenio, se recurrirá, en primer lugar, a esta Comisión Paritaria para que ella emita su criterio sobre el asunto en litigio.

La actuación de la Comisión no invadirá, en ningún momento, la esfera de las jurisdicciones previstas en las normas legales ni la superior y definitiva competencia de las Autoridades laborales.

Art. 34. *Vinculación a la totalidad-derecho supletorio.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en las disposiciones de cualquier rango de carácter general vigentes en cada momento en cada una de las provincias donde están localizados los Centros de trabajo afectados por el Convenio.

Art. 35. *Cómputo total.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo se aceptan en su cómputo total anual. La pretensión de introducir, por cualquiera de las partes, modificaciones parciales que no estén determinadas por disposiciones legales, llevarán aparejada la denuncia del presente Convenio, salvo acuerdo entre ambas partes.

Art. 36. *Revisión salarial.*—Las condiciones económicas fijadas en este Convenio serán objeto de revisión en los términos fijados por el AES como sigue:

Para 1986.—Las condiciones económicas, fijadas en los artículos que más adelante se indicarán, serán objeto de revisión, en los términos fijados en el artículo 4.º, cláusula de revisión salarial del título II, capítulo segundo del AES, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1984.

Los artículos, a los que afectará la eventual revisión económica, serán los siguientes:

Artículo 15: Sobre la suma de los tres conceptos (salario base, plus de beneficios y plus Convenio al 31 de diciembre de 1985) se hará incrementándose el importe de la revisión en el plus de Convenio, sin modificación de las cuantías del salario base y del plus de beneficios.

Art. 15: Plus de tóxico, penoso y peligroso al 31 de diciembre de 1985.

Art. 18: Plus de turno diurno y nocturno, al 31 de diciembre de 1985.

Art. 19: En el concepto de ayuda para almorzar o cenar, al 31 de diciembre de 1985.

Art. 21: Prestación subnormales, al 31 de diciembre de 1985.

Dado que la eventual revisión no afectaría al artículo 12, horas extraordinarias, en el supuesto de que debiera efectuarse la citada revisión que se pacta, se efectuaría el ajuste necesario en la fórmula para que el precio de la hora extra no sufriera modificación.

**32737** CORRECCION de errores de la Resolución de 4 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Finanzauto, Sociedad Anónima».

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo para la Empresa «Finanzauto, Sociedad Anónima», registrado e inscrito mediante Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 4 de julio de 1986, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de 29 de julio de 1986, se transcriben seguidamente las oportunas rectificaciones:

En la página del «Boletín Oficial del Estado» 26946, donde dice: «Capítulo VI», debe decir: «Capítulo II».

Se omitió la publicación de la tabla salarial anual 1986, que seguidamente se indica.

## FINANZAUTO, SOCIEDAD ANÓNIMA

## TABLA SALARIAL ANUAL 1986

		N I V E L E S									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Z											
Salario Ingreso			1.007.650	1.022.266	1.069.740	1.124.620	1.161.244	1.252.566	1.375.122	1.559.726	1.656.648
Salario Base A			1.119.622	1.135.876	1.188.614	1.249.612	1.290.226	1.391.712	1.527.862	1.733.018	1.840.720
E S C A L O N E S  D E  A C T I V I D A D	B	13.552	14.630	23.422	29.246	38.010	49.672	64.302	81.802	87.688	105.098
	C	27.034	29.218	46.830	58.450	76.034	99.274	128.590	163.576	175.294	210.196
	D	37.198	40.950	61.390	75.992	102.284	134.330	175.308	227.808	245.350	283.206
	E	47.292	52.612	75.964	93.534	128.436	169.372	222.054	291.970	315.434	356.132
	F	57.470	64.302	90.538	111.048	154.756	204.414	268.786	356.202	385.504	429.184
	G	67.620	75.992	105.098	128.534	181.048	239.400	315.406	420.518	455.532	502.166
	H	77.770	87.696	119.714	146.034	207.326	274.470	362.138	484.764	525.602	575.218
	I	87.920	99.400	134.260	163.576	233.716	309.568	408.814	549.052	595.630	648.312
	J	98.070	111.090	148.862	181.076	260.022	344.596	455.602	613.270	665.686	721.322
	K	108.220	122.808	163.422	198.632	286.230	379.596	502.306	677.516	735.840	794.122
	L	118.384	134.512	177.996	216.132	312.480	414.638	549.038	741.734	805.910	867.160
	M	128.534	146.230	192.556	233.688	338.772	449.694	595.826	805.868	875.910	940.254
	N	138.684	157.920	207.172	251.188	365.078	484.750	642.558	870.114	945.966	1.013.264
	O	148.834	169.638	221.732	268.702	391.370	519.792	689.290	934.332	1.016.176	1.086.232
	P	158.970	181.342	236.306	286.244	417.648	554.820	736.008	998.578	1.086.246	1.159.242
	Q	169.162	193.046	250.894	303.758	443.912	598.876	782.768	1.062.796	1.156.246	1.232.168
	R	179.284	204.736	265.482	321.286	470.218	624.904	829.458	1.127.028	1.226.302	1.305.164
	S	189.434	216.468	280.056	338.786	496.524	660.002	876.218	1.191.260	1.296.428	1.378.286
	T	199.542	228.158	294.644	356.314	522.788	695.044	922.950	1.255.492	1.366.484	1.451.282
	U	209.692	239.862	309.204	373.884	549.066	730.072	969.696	1.319.710	1.436.568	1.524.306
V	219.842	251.594	323.792	391.384	575.386	765.128	1.016.400	1.383.956	1.506.610	1.597.344	